

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

PETICIONARIO

V.

JOSÉ C. BONILLA
ROSADO

RECURRIDO

KLCE202201213

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR202200564 AL 567
I1CR2022200121

Sobre:

LEY 4 ART.104 B (3
CASOS)
LEY 4 ART. 412
DESACATO CRIMINAL

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador General o peticionario) presentó una *Petición de Certiorari* en la que nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 25 de agosto de 2022. Mediante el aludido dictamen se declaró *Ha Lugar* la solicitud de supresión de evidencia presentada por la defensa del señor Bonilla en el procedimiento criminal que se sigue en su contra.

Por los fundamentos que expondremos a continuación hemos acordado *expedir* el auto solicitado y *revocar* la determinación recurrida.

I

El 5 de mayo de 2022, el agente Ángel Vargas Cruz (agente Vargas) de la Policía de Puerto Rico, arrestó al señor Bonilla sin contar con una orden judicial para ello, por hechos que se discutirán más adelante. Al día siguiente, el Ministerio Público presentó cuatro *Denuncias* contra el señor Bonilla imputándole haber violado los Arts. 404.B y 412 de la Ley de

Sustancias Controladas de Puerto Rico.¹ Ese mismo día el tribunal celebró la vista de causa probable para arresto (Regla 6) durante la cual el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Vargas. Tras escuchar lo declarado por dicho agente el tribunal determinó que había causa para el arresto por los delitos imputados y le fijó una fianza. A pesar de haber sido citado, el señor Bonilla no compareció a la vista preliminar. A esos efectos, el Ministerio Público presentó cuatro acusaciones imputándole, en síntesis, que el 5 de mayo de 2022, poseía las sustancias controladas conocidas como cocaína, marihuana y heroína sin estar autorizado para ello y parafernalia para procesar drogas.

Luego del acto de lectura de acusación, la defensa del señor Bonilla presentó una moción de supresión de la evidencia obtenida durante la intervención, aunque no detalló la misma. Alegó que dicha evidencia fue ocupada sin previa orden judicial y producto de un registro y arresto ilegal. Según indicó, la declaración vertida por el agente Vargas en la vista de causa para arresto fue estereotipada ya que solo estuvo dirigida a establecer los elementos del delito para justificar una intervención bajo la doctrina de acto ilegal a plena vista. El Ministerio Público se opuso a la supresión solicitada.

El 17 de agosto de 2022, el TPI celebró la vista de supresión. Durante la misma el Ministerio Público presentó el testimonio del agente Vargas y los documentos siguientes: Advertencias de Ley; Prueba de Campo; Certificado de Análisis Químico; Copia de una fotografía que mostraba varias bolsitas de sustancias controladas en su interior, una jeringuilla, un encendedor, billetes de \$5.00 y \$1.00, un pote transparente, una bolsa más grande con sustancia controlada en su interior y un topo.

Luego de evaluar la prueba desfilada el tribunal emitió una *Resolución* en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

Surge del testimonio del agente Ángel Vargas Cruz lo siguiente: “Que trabaja para la División de Drogas y Narcóticos de Mayagüez hace 11 años y es el encargado del

¹ Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA secs. 2404 (libertad a prueba – desvío) y 2412 (parafernalia).

cuarto de evidencia. Que el 5 de mayo de 2022 tomó servicio a las 8:00 a.m. ya que estaba citado al tribunal de Mayagüez. Una vez salió del tribunal de Mayagüez, el agente Radamés Miranda le indicó que lo acompañara a verificar unas colindancias en determinado lugar, pero no puede recordar el lugar. Que una vez llegaron a ese lugar se estacionaron y el agente Radamés Miranda se bajó del vehículo. Que él se quedó dentro del vehículo y de momento a una distancia corta observó a su mano derecha al acusado José C. Bonilla Rosado en una propiedad abandonada con una bolsa transparente con polvo blanco en su interior que debido a su experiencia se trataba de la sustancia controlada conocida como cocaína. Que al observar esto se bajó del vehículo y se acercó al acusado José C. Bonilla Rosado y que por su seguridad le preguntó: “qué tu haces ahí” a lo que el acusado José C. Bonilla Rosado le manifestó: “aquí curándome”. Que al escuchar la respuesta le informó que era la policía a lo que el acusado José C. Bonilla Rosado deja caer la evidencia al suelo se levantó y trató de irse del lugar, pero tropezó con un portón y con la ayuda del agente Radamés Miranda lo pusieron bajo arresto. Que luego de arrestarlo le hizo las Advertencias de Ley y un registro por seguridad ocupando en el bolsillo izquierdo del pantalón corto del acusado una bolsita transparente con cierre a presión conteniendo en su interior polvo blanco. Además, en el lugar de la escalera ocupó en las escaleras que estaba sentado una jeringuilla, un “lighter”, pipa casera, una bolsa amarrada con nudos con picadura de marihuana interior y heroína. Que una vez lo arrestaron y ocuparon las sustancias, lo llevaron a la División de Drogas para realizar la prueba de campo; arrojando positivo a cocaína, marihuana y heroína, y se les hicieron las Advertencias de Ley a la misma vez que lo grababan con su consentimiento. A preguntas de la defensa declaró que, una vez llegó al lugar de los hechos observó al acusado José C. Bonilla Rosado sentado en unas escaleras de una estructura abandonada. Y desde esa distancia observó al acusado José C. Bonilla Rosado con una tapita y un encendedor con una bolsita con sustancia controlada que a base de su experiencia contenía sustancia controlada como cocaína. Que desde el momento que observó al acusado sentado en las escaleras de la estructura abandonada haciendo uso de sustancias controladas ya era sospechoso de delito que decidió acercarse y no lo pone bajo arresto y lo que primero que hizo es preguntarle: “qué haces ahí” a lo que el acusado José C. Bonilla Rosado contestó: “me estoy curando” y no le hizo las Advertencias de Ley de primera instancia. Le hizo esa pregunta siendo ya sospechoso y no le hizo las advertencias antes de preguntarle.

Tras considerar probados los hechos antes transcritos, el tribunal concluyó que el testimonio del agente Vargas no fue estereotipado y que había motivos fundados para el arresto y el registro. No obstante, declaró *Ha Lugar* la supresión de la evidencia por entender que, al no haberle

hecho las advertencias de Ley, se infringió el derecho constitucional del señor Bonilla contra la autoincriminación.²

En desacuerdo con lo determinado, el Procurador General presentó oportunamente la *Petición de Certiorari* que nos ocupa en la cual formula los siguientes señalamientos de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que se violó el derecho del recurrido a la no autoincriminación y al ordenar que por ello se suprimiera la evidencia real incautada.

El foro primario incidió al suprimir la evidencia incautada, a pesar de que concluyó que no fue estereotipado el testimonio del agente que la incautó y que se establecieron los motivos fundados para la intervención sin orden judicial.

En su recurso indica que, aunque el foro de instancia determinó correctamente que había motivos fundados para el arresto y la posterior incautación de evidencia, su interpretación del derecho a la no autoincriminación fue errada. Sostiene que dicha protección constitucional no le fue infringida toda vez que no se cumplieron todos los requisitos necesarios para hacerle las advertencias de Miranda. Arguye que el señor Bonilla era sospechoso de haber cometido un delito, pero no estaba bajo custodia ni había sido sometido a un interrogatorio, por lo que el agente Vargas no estaba obligado a hacerle las advertencias de Ley.

A solicitud nuestra, la defensa del recurrido presentó un *Escrito en Oposición a Petición de Certiorari*. Alegó que el agente Vargas tenía que anunciar que era un agente del orden público y realizar las advertencias de Miranda al señor Bonilla antes de intervenir con él pues era sospechoso, fue sometido a un interrogatorio y estaba bajo custodia. Según argumentó el recurrido era sospechoso desde que el agente lo vio preparando lo que él entendía era cocaína; al preguntarle “que haces ahí” fue sometido a un interrogatorio; y, estaba bajo custodia pues, a la luz de las circunstancias que rodearon la intervención, una persona razonable no se hubiese sentido

² El Ministerio Público solicitó reconsideración y en cumplimiento con lo ordenado, la defensa del señor Bonilla se opuso. El foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la reconsideración mediante *Orden* emitida el 4 de octubre de 2022 y notificada al día siguiente.

libre para marcharse del lugar. Indicó que, ante la falta de advertencias de Ley, el arresto y el registro posterior fueron ilegales por lo que procedía suprimir la evidencia obtenida por ser fruto del árbol ponzoñoso.

Contando con la posición de ambas partes, exponemos a continuación el marco jurídico aplicable y resolvemos de conformidad.

II

A. *El Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A pesar de la amplitud de errores que pueden ser revisados mediante el *certiorari* este auto sigue siendo un recurso discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Íd.*, pág. 918. Las resoluciones u órdenes dictadas por los tribunales de primera instancia son revisables ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari*. Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRC sec. 24y.

La Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRC Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración a los fines de ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional para entender en los méritos los asuntos que nos son planteados mediante *certiorari*, a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Derecho constitucional contra la autoincriminación y las advertencias de Miranda

Tanto la Constitución de Estados Unidos como la Constitución de Puerto Rico garantizan el derecho de todo ciudadano contra la autoincriminación. La Quinta Enmienda de la Constitución federal establece que “[n]o person... shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself.”³ Asimismo, Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, dispone que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio”.⁴ Este derecho constitucional es la protección más importante con la que cuenta todo ciudadano que enfrenta un interrogatorio como parte de una investigación criminal. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 608 (2011). Esto ya que lo protege de contestar preguntas que lo pongan en riesgo de un procedimiento criminal. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 19 (2013); *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra. La protección concedida tiene el propósito de “evitar que se someta a un individuo al cruel “trilema” de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato”. (Citas omitidas). *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 19 (2013); *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350, 354 (2006).

Para hacer valer el derecho contra la autoincriminación se ha reconocido jurisprudencialmente la obligación del Estado de informar al sospecho de delito, las siguientes advertencias de ley, también llamadas advertencias de Miranda: que tiene derecho a guardar silencio, que cualquier manifestación que haga podrá y será usada en su contra, y que tiene derecho a ser asistido por un abogado contratado por él o por el

³ Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

⁴ Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

Estado si no cuenta con recursos económicos. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 872 (2012); *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra, pág. 573; *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966).

Ahora bien, el derecho contra la autoincriminación no es absoluto ni opera automáticamente. *Pueblo v. Viruet Camacho*, pág. 571. Solo se activa cuando los agentes del Estado interrogan a un sospechoso mientras está bajo custodia, pues es ahí es que está presente el elemento de atmósfera de coacción que se quiere combatir. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, 1ra ed., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2017, pág. 60. Así, para poder reclamar con éxito una violación a este derecho es necesario que converjan los requisitos siguientes: (1) que la persona haga la declaración incriminatoria como producto de un interrogatorio del Estado, (2) que tal interrogatorio haya ocurrido mientras la persona era considerada sospechosa del delito que se investiga, y (3) que tal interrogatorio haya ocurrido estando la persona bajo custodia del Estado. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, págs. 612-613.

El interrogatorio que activa las advertencias de Miranda puede ser expreso o funcional. *Íd.*, pág. 613; *Rhode Island v. Innis*, 446 U.S. 291 (1980). El interrogatorio expreso es aquel en el que los agentes del orden público hacen preguntas directas al sospechoso dirigidas a aclarar el delito y obtener admisiones por parte del interrogado. *Íd.* El funcional constituye “cualesquiera palabras o conducta de parte de la policía (que no sean aquellas normalmente presente en el arresto y custodia) que la policía debió haber sabido que con razonable probabilidad producirían respuestas incriminatorias por parte del sujeto”. *Íd.*

Otro aspecto importante del interrogatorio es quién es el interrogador. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 62. Si el sospechoso interrogado desconoce que el interrogador es un agente del Estado, está ausente la atmósfera de coacción que se quiere combatir con las advertencias de Miranda. *Íd.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que no hay que dar las advertencias cuando quien interroga es un agente

encubierto del orden público haciéndose pasar por otro confinado. *Illinois v. Perkins*, 496 US 292 (1990). Esto ya que, los elementos esenciales de una atmósfera de coacción dominada por la policía no están presentes. *Íd.* De manera similar, nuestro Máximo Foro ha reconocido que no es necesario hacer las advertencias de ley cuando las manifestaciones se hacen a una persona particular. *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra, pág. 580.

Además, para que exista la obligación de hacer las advertencias de Miranda la persona interrogada debe ser considerada sospechosa del delito investigado. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 614. Una persona es sospechosa de un crimen cuando una investigación criminal conducida por el Estado ya no es una averiguación general de un crimen sin resolver, sino que ha empezado a concentrarse sobre una persona en particular. *Íd.*; *Rivera Escuté v. Jefe Penitenciaria*, 92 DPR 765 (1965).

Finalmente, se ha resuelto que el interrogado está bajo custodia cuando ha sido privado de su libertad de acción de cualquier modo significativo. *Chiesa Aponte*, *op. cit.*, pág. 65. La evaluación sobre si una persona está bajo custodia depende de cómo un hombre razonable, en la posición del interrogado, hubiera entendido su situación. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 620; *Stansbury v. California*, 511 US 318, 323 (1994).

El derecho a la no autoincriminación puede ser renunciado válidamente, si tal renuncia se realiza de forma voluntaria, consciente e inteligente. *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra, pág. 572. Para que dicha renuncia sea válida debe ser voluntaria en el sentido de que sea producto de una elección libre y deliberada, en la que no medie intimidación, coacción o violencia de parte de los funcionarios del Estado. *Íd.* Además, debe ser consciente e inteligente, en tanto el sospechoso sea informado adecuadamente sobre el privilegio constitucional contra la autoincriminación y tenga pleno conocimiento del derecho abandonado así como de las consecuencias que acarrea dicha decisión. *Íd.*

C. Regla de exclusión

Cuando se dan las circunstancias que obligan al Estado a impartir las advertencias de Miranda, el incumplimiento con ello acarrea la supresión de manera profiláctica de cualquier declaración incriminatoria hecha por el acusado, evitando así una violación a su derecho a la no autoincriminación. *Íd.*, pág. 612.⁵ Sin embargo, cuando sin brindarle las advertencias de Miranda, el interrogado hace declaraciones voluntarias, pero sin que medie coacción, las declaraciones se excluirán como prueba de cargo, pero no necesariamente sus frutos, si se trata de evidencia física no testimonial. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 93; *United States v. Patane*, 542 US 630 (2004).

De otro lado, una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, es admisible en evidencia por estar ausente el elemento de coacción. *Pueblo v. Viruet Camacho*, *supra*, pág. 572. En ese escenario no se le puede requerir al Estado que se hayan hecho las advertencias de ley antes de que la persona haga la declaración incriminatoria. *Íd.*

III

El agente Vargas arrestó al señor Bonilla sin tener una orden judicial tras observar que este poseía sustancias controladas y parafernalia y luego de que le respondiera que estaba “aquí curándome”. Luego del arresto le hizo las advertencias de Miranda y le realizó un registro incidental al arresto ocupándole en el bolsillo izquierdo del pantalón dinero, parafernalia, una bolsita con cierre a presión con polvo blanco en su interior, unas bolsitas vacías. También, en la escalera en la que estaba sentado el recurrido, el agente ocupó una jeringuilla, un “lighter”, una pipa, una bolsa amarrada con picadura de marihuana y de heroína. Al día siguiente, de su detención el Ministerio Público presentó las denuncias correspondientes y tras la vista de Regla 6, el TPI encontró causa probable para su arresto.

⁵ Adviértase que las declaraciones obtenidas en violación a las normas de Miranda, pero sin elementos de coacción, son inadmisibles como prueba de cargo contra el acusado, más son admisibles para impugnar su credibilidad si este opta por declarar en el juicio. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 86.

Luego del acto de lectura de acusación su defensa solicitó la supresión de la evidencia obtenida en la intervención, pero no especificó a qué evidencia se refería. Se limitó a alegar que como fue obtenida sin orden de registro, ni de arresto, debía ser suprimida. Durante la vista de supresión el Ministerio Público presentó evidencia documental y el testimonio del agente Vargas quien declaró sobre las circunstancias del arresto.

Tras la vista de supresión, el TPI concluyó, correctamente, que el testimonio del agente Vargas no fue estereotipado y que en cambio, estableció los motivos fundados para realizar el arresto y el posterior registro, sin que mediara una orden. No obstante, determinó suprimir la evidencia ocupada por entender que se obtuvo en violación al derecho constitucional contra la autoincriminación del señor Bonilla. Según razonó el tribunal, cuando el agente Vargas le preguntó “qué haces ahí”, este ya era un sospechoso de delito, por lo que tenía que hacerle las advertencias de ley.

El peticionario alegó en su recurso ante nos que el foro de instancia erró en su aplicación del derecho, pues por no estar el recurrido bajo interrogatorio ni bajo custodia, no era necesario realizar las advertencias de Ley. Por su parte, la defensa defiende la procedencia de la supresión al razonar que el señor Bonilla era acreedor de las advertencias, por estar bajo interrogatorio y bajo custodia.

Nos corresponde entonces determinar si el foro de instancia incidió al ordenar la supresión de la evidencia ocupada por haberse obtenido sin realizarle las advertencias de Ley al recurrido y en violación a su derecho constitucional contra la autoincriminación. Para ello debemos analizar en principio si el señor Bonilla estaba en posición de invocar tal derecho.

Según vimos, el derecho constitucional contra la autoincriminación protege a la persona que es objeto de un interrogatorio por parte de funcionarios del Estado de realizar admisiones o declaraciones que lo pongan en riesgo de responder penalmente. Para hacer valer este derecho los funcionarios del Estado están obligados a realizar las advertencias de

Miranda al interrogado cuando se dan las siguientes circunstancias: si se produce un interrogatorio, bajo custodia, de un sospechoso.

De los hechos determinados como probados por el TPI en la vista de supresión, y que ninguna de las partes objetó, surge sin lugar a dudas que el señor Bonilla era sospechoso de un delito. El agente Vargas lo observó desde el vehículo, sentado en las escaleras de una propiedad abandonada con una bolsa en la mano de lo que él pensó era cocaína. Ahora bien, del testimonio ofrecido no podemos concluir que el señor Bonilla fue sometido a un interrogatorio por el agente Vargas mientras estaba bajo custodia.

El agente Vargas, quien el día de los hechos no estaba uniformado porque había comparecido en la mañana al tribunal con ropa de civil, se acercó al recurrido y sin ofrecerle las advertencias de Miranda, le preguntó “qué haces ahí”. El recurrido le respondió voluntariamente “aquí curándome”. Acto seguido el agente se identificó como policía. El recurrido trató de irse y dejó caer la evidencia al suelo. El agente lo pone bajo arresto y le hace las advertencias de Miranda. Como parte de un registro incidental al arresto le ocupó en el bolsillo izquierdo del pantalón dinero, parafernalia, una bolsita con cierre a presión con polvo blanco en su interior, unas bolsitas vacías. A su vez, de la escalera en la que estaba sentado el recurrido, el agente ocupó una jeringuilla, un “lighter”, una pipa, una bolsa amarrada con picadura de marihuana y de heroína.

De lo anterior debemos concluir que el agente Vargas no sometió al recurrido a un interrogatorio. Aunque su pregunta “¿qué tu haces ahí?” pudiera sugerir un interrogatorio dirigido a obtener declaraciones sobre el delito, vimos que si el sospechoso desconoce que el interrogador es una agente del Estado, está ausente la atmósfera de coacción que se pretende evitar con las advertencias de Miranda.

Por otro lado, las circunstancias objetivas planteadas tampoco permiten concluir que el señor Bonilla podía razonablemente creer que estaba bajo custodia cuando el agente Vargas le preguntó “qué tu haces

ahí". El recurrido, que ni siquiera sabía que el agente Vargas era un policía, se encontraba en la escalera de una propiedad abandonada que se observaba desde la carretera y a la cual llegó voluntariamente. No estaba restringido de su libertad y podía moverse libremente. Tan es así, que cuando el agente se identificó como policía, trató de marcharse.

En conclusión, como el señor Bonilla no fue interrogado por el agente Vargas, ni estaba bajo su custodia cuando afirmó estar "aquí curándome", el agente no estaba obligado a hacerle las advertencias de Miranda. No basta con que sea sospechoso de haber cometido un delito para que se active la obligación del Estado de formular las advertencias. Por consiguiente, la declaración es admisible pues no se obtuvo en violación a su derecho constitucional contra la autoincriminación.

Valga mencionar que aunque el TPI ordenó la supresión de toda la evidencia incautada, la única evidencia protegida por el derecho a la no autoincriminación era la declaración hecha por el recurrido reconociendo que estaba usando drogas.⁶ De otro lado, habiéndose validado el arresto y el posterior registro sin orden por haber motivos fundados, tampoco procedía la supresión de la evidencia ocupada.

IV

Por los fundamentos antes esbozados *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la determinación recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Según vimos, aun cuando la evidencia física surge de declaraciones obtenidas sin ofrecer las advertencias de Ley, no amerita ser excluida como prueba de cargo.